CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 04 de marzo del 2015

SENTENCIA N.º 053-15-SEP-CC

CASO N.º 1127-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, por el doctor Luis Miguel Eras Fuertes, procurador judicial de los señores Idilio Raúl Abad Jiménez y Alba Noemí Gaona Abad, padres y representantes legales de la niña NN, quien comparece fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 60 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio del 04 de julio de 2012 a las 08h30, mediante el cual se negó el recurso de nulidad de la sentencia del 05 de junio de 2012 a las 08h30, que declara improcedente el recurso de casación planteado por el ciudadano Edwin Efraín Ontaneda Cueva, y con fundamento en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia recurrida y declara que:

> el delito cometido por el ahora recurrente en calidad de autor es de violación sexual, sin embargo por aplicación del Principio ne reformatio in peius consagrado en el artículo 77.14 de la Constitución de la República no cabe empeorar su situación en cuanto a la respuesta del Estado (medidas socio educativas) y se mantiene la misma medida socio educativa impuesta. La víctima tiene derecho a la reparación integral. Llévese a conocimiento del Consejo de la Judicatura este error de los operadores de justicia.

La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 12 de septiembre a las 10h10, admite a trámite la acción.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 024-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 3 de enero de

2013, remite el expediente al doctor Manuel Viteri Olvera, en su calidad de juez sustanciador, a fin de que continúe con el trámite de la causa.

El juez sustanciador, mediante providencia del 18 de abril de 2013 a las 10h30, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y notificó a las partes, así como a los terceros con interés en la causa.

De la demanda y sus argumentos

El legitimado activo, a nombre de sus representados, en lo principal, manifiesta que en el juicio penal N.º 38-2012 por violación en contra de la niña NN, planteado por su padre en contra del adolescente infractor Edwin Efraín Ontaneda Cueva, identifica la decisión impugnada en la negativa al recurso de nulidad por la vulneración constitucional al derecho a la defensa, que emana de la sentencia en casación dictada por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores el 5 de junio de 2012, casación que fue interpuesta por la injusta e irrisoria sentencia de dos años de internamiento institucional por delito de "tentativa de violación" impuesta por el Juzgado Único de Zamora con sede en Zumba y ratificada en apelación a conocimiento de la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Zamora, sanción que no tomó en cuenta el daño causado y principio de interés superior de la niña afectada.

Que consta en el proceso que el día 17 de mayo de 2012, en su calidad de procurador judicial de los padres de la menor ultrajada, presentó un escrito señalando como nuevo domicilio judicial la casilla 5586 del Palacio de Justicia para las notificaciones correspondientes en este proceso, escrito que fue acompañado de una copia certificada de la escritura de procuración judicial otorgada ante la Notaría de Polanda por los padres de la menor y que consta a fojas 14 del proceso referido; escrito que contenía además el pedido de que se le concediera copias simples de todo lo actuado hasta el momento, hecho que fue solicitado previamente, para poder estudiar y preparar la defensa en la audiencia respectiva, pedido que tampoco fue despachado.

Añade que hecho esto y una vez que asume la defensa en este proceso a favor de la ofendida, se le debía notificar la fecha de la celebración de la audiencia oral, reservada y contradictoria, hecho que nunca ocurrió y de lo cual se enteró luego de transcurridas tres semanas de presentación del escrito cuando por casualidad se acercó a la Corte Nacional al Despacho del doctor Vicente Robalino, para averiguar cuando se le notificaba de la audiencia, a lo que le respondieron que la audiencia ya se había llevado a efecto el día 5 de junio de los corrientes y que solo faltaba que se dicte sentencia.

Manifiesta que el 14 de junio de 2012 se le notifica:

> ahí si a mi casillero judicial con el contenido de la sentencia de última instancia emitida por la Sala especializada de Menores infractores de la Corte Nacional de Justicia, con respecto al Recurso de Casación presentado por mis defendidos, sentencia que en la parte pertinente manifiesta "A la audiencia oral, reservada y de contradictorio que se celebró por el sistema de video conferencia al efecto de dar facilidades en el ejercicio de sus derechos a las partes y evitarles erogaciones, concurrieron el señor Doctor Hedí Benavides abogado de la Defensoría Pública, en defensa del adolescente infractor Edwin Efraín Ontaneda Cueva, no concurrió el padre de la niña presuntamente ofendida ni su abogado defensor particular, doctor Hernán Jiménez, por lo que se declaró el abandono del recurso en lo que a la parte presuntamente ofendida se refiere.

Es decir, por la supuesta no presencia de los recurrentes, en virtud de la ausencia de los señores Idilio Raúl Abad Jiménez y Alba Noemid Gaona Abad, representantes legales de la ofendida NN ni su abofado defensor, doctor Hernán Jiménez, profesional que al momento de la audiencia celebrada en la Corte Nacional, ya había sido reemplazado en la defensa, conforme lo establece su escrito presentado con fecha 17 de mayo de 2011 a las 12:34, el mismo que señalaba como nuevo domicilio judicial el casillero 5586 del Palacio de Justicia, por lo que dicha audiencia es ilegal y viola el derecho constitucional a la defensa, por lo que rechaza este fallo.

Que el fallo expedido por los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos consagrados en los numerales 1 y 7 literales **a, b) c, g, h, k, l** y **m** del artículo 76 de la Constitución de la República y artículo 46 numeral 4 de la misma norma, así como el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional declare la violación de los derechos constitucionales invocados y disponga la reparación integral, material e inmaterial, de los derechos fundamentales violados. Que se ordene al juez único de Zamora que disponga la inmediata detención del menor infractor y se declare la nulidad de la sentencia de casación emitida con fecha 5 de junio de 2012 por la Corte Nacional de Justicia.

De la parte accionada

Los Jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, doctores Vicente Robalino Villafuerte, Rosa Merchán Larrea y Mariana Yumbay Yallico, respecto del cargo imputado, en lo principal señalan que mediante providencia del 4 de julio de 2012 a las 08h30, emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores, se atendió el escrito del procurador judicial del señor Idilio Raúl Abad Jiménez y de la señora Alba Noemí Gaona Abad, en el que manifestaban no haber sido notificados con las actuaciones del Tribunal de casación en mención y solicitando la nulidad de sentencia, conforme consta y lo trascriben:

> 4.- De la revisión del expediente del Tribunal de casación, se desprende que todas las actuaciones han sido notificadas tanto en la casilla judicial No. 2000 designada inicialmente por el recurrente, y en la casilla 5711 de la doctora Lolita Montoya de la Defensoría Pública; así como también se le hizo saber mediante comisión al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, autoridad que da cumplimiento según consta de las actuaciones de fs. 18 a 22 de este Tribunal; y la sentencia en la casilla judicial No. 5586 en consecuencia su derecho a la defensa no ha sido transgredido.

En tal virtud, el Tribunal de casación considera que ha sido garantizado el derecho a la defensa, por cuanto se utilizaron todos los medios adecuados para que los sujetos procesales conocieran las decisiones tomadas por los juzgadores, sin perjuicio de hacer notar que el artículo 366 del Código de la Niñez y Adolescencia aplicable al caso, en concordancia con los artículos 325 del Código de Procedimiento Penal y 301.2 del Código de Procedimiento Civil, establecen la improcedencia de la acción de nulidad.

Solicitan que se deseche la acción constitucional propuesta, pues no se justifica una violación de derechos reconocidos en la Constitución.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191

numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

La denominada acción extraordinaria de protección se encuentra dentro de las garantías jurisdiccionales, establecidas tanto en la Constitución vigente como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según el artículo 6 de la mencionada Ley, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Por múltiples ocasiones esta Corte ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas, de conocimiento y reparatorias, debido a que a través de la interposición, en este caso, de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este

modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia[1].

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución. Con el requisito que el accionante al momento de presentar la acción haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Esta acción se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional.[2].

La acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales, para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; para ello, al determinarse la existencia de la violación del derecho, deberá disponerse la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior a la vulneración. Esta acción exige que se hayan agotado los recursos tanto horizontales como verticales, permitiendo que la Corte Constitucional realice el control constitucional del auto, resolución o sentencia que se impugna, en cuanto a dos aspectos fundamentales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

---

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-10-SEP-CC, caso N.º 0050-10-EP, juez constitucional ponente, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie..

[2] Corte Constitucional del ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, juez constitucional ponente, Alfonso Luz Yunes

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos expuestos por las partes, a fin de verificar si existe o no la vulneración de derechos constitucionales que se alega en la presente acción, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿Se respetaron las garantías del debido proceso en la causa penal seguida por los cónyuges Idilio Raúl Abad Jiménez y Alba Noemí Gaona Abad, por delito de violación contra su hija menor de edad?

b) La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos invocados por la parte accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) ¿Se respetaron las garantías del debido proceso en la causa penal seguida por los cónyuges Idilio Raúl Abad Jiménez y Alba Noemí Gaona Abad, por delito de violación contra su hija menor de edad?

En toda controversia judicial es necesario que las partes litigantes puedan ejercer todas las garantías que derivan del debido proceso, a fin de que la causa sometida a decisión judicial sea sustanciada con sujeción a los mandatos consagrados en la Constitución de la República.

Con relación al debido proceso, la Corte Constitucional colombiana ha manifestado que este:

> comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas (...) toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática[3].

Ahora bien, corresponde a esta Magistratura analizar si el trámite del proceso penal seguido por los ahora legitimados activos, por intermedio de su procurador judicial, doctor Luis Miguel Eras Fuertes, ha sido ajustado a las garantías que señala el artículo 76 de la Carta Suprema de las República.

[3] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-383-2000.

La parte accionante ha comparecido ante el órgano judicial sin restricciones de ninguna clase a denunciar el presunto delito de violación contra su hija menor de edad NN, proceso que culminó con la imposición de condena al presunto infractor.

De los antecedentes expuestos por el legitimado activo, así como de la constancia procesal que obra en el proceso judicial remitido a esta Magistratura, se advierte que los padres de la menor, presunta víctima del delito sexual, interpusieron recurso de casación en contra de la decisión judicial del inferior que lo sancionó con la "irrisoria sentencia de dos años de internamiento institucional por delito de tentativa de violación" impuesta por el juez del Juzgado Único de Zamora en el cantón Zumba, que fue ratificada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora mediante recurso de apelación.

Posteriormente, la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia expedida el 4 de julio de 2012 a las 08h30, negó el recurso de nulidad de la sentencia de fecha 5 de junio de 2012, interpuesto por el imputado Edwin Efraín Ontaneda Cueva (que era menor de edad al momento de cometerse la infracción), y a la vez casa la sentencia de segunda instancia, declarando que:

> el delito cometido por el ahora recurrente en calidad de autor es de violación sexual; sin embargo, por aplicación del principio ne reformatio in peius consagrado en el artículo 77.14 de la Constitución de la República no cabe empeorar su situación en cuanto a la respuesta del Estado (medidas socio educativas) y se mantiene la misma medida socio educativa impuesta. La víctima tiene derecho a la reparación integral. Llévese a conocimiento del Consejo de la Judicatura este error de los operadores de justicia...

Se puede colegir que desde el punto de vista formal, la causa penal sustanciada por presunto delito de violación a la hija menor de los legitimados activos (mandantes del procurador Dr. Luis Miguel Eras Fuertes) ha sido sustanciada en cumplimiento del ritual previsto en nuestro ordenamiento jurídico, esto es, cumpliendo cada una de las etapas procesales hasta llegar a su culminación con el correspondiente fallo judicial; sin embargo, el proceso judicial no se limita al simple cumplimiento del ritual procedimental, sino que además exige que se respeten, materialmente, las garantías que hacen efectivo el debido proceso, pues caso contrario se evidenciaría afectación de tales garantías consagradas en el texto constitucional. Y es precisamente ello lo que debe ser analizado por la Corte Constitucional.

b) La decisión judicial impugnada ¿vulnera los derechos invocados por la parte accionante?

El legitimado activo, como procurador judicial de los padres de la menor NN, en la presente acción extraordinaria de protección, imputa a la decisión judicial que impugna la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **b**, **c**, **g**, **h**, **k**, **l** y **m**, así como el artículo 82 de la Constitución de la República; además, afirma el legitimado activo que la decisión judicial objeto de la presente acción no tomó en cuenta el principio del interés superior de los niños, consagrado en la Carta Magna; por ello, tales derechos y principios serán analizados a fin de determinar si el auto expedido el 4 de julio de 2012 por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia en el proceso judicial de casación, afecta los derechos invocados.

De la revisión del proceso judicial remitido a esta Magistratura se advierte que el Dr. Luis Miguel Eras Fuertes, en calidad de procurador judicial de los ciudadanos Idilio Raúl Abad Jiménez y Alba Noemí Gaona Abad, padres de la menor NN, compareció ante el tribunal de casación mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2012, por el cual hace saber que ha asumido la defensa de dichos ciudadanos y señaló nueva casilla judicial (N.º 5586) para recibir notificaciones. Sin embargo, afirma que no se le notificó para acudir a la audiencia oral y reservada que se desarrolló el 5 de junio de 2012, por lo cual no pudo comparecer a dicha diligencia, siendo notificado el 14 de junio de 2012 con la sentencia expedida por la Sala de Casación. Los jueces del alto tribunal señalan en su fallo: "...a la audiencia oral, reservada y de contradictorio que se celebró por el sistema de video conferencia al efecto de dar facilidades en el ejercicio de sus derechos a las partes y evitarles erogaciones, concurrieron el señor Doctor Hedi Benavides abogado de la Defensoría Pública en defensa del adolescente infractor Edwin Efraín Ontaneda Cueva, no concurrió el padre de la niña presuntamente ofendida ni su abogado defensor particular, doctor Hernán Jiménez, por lo que se declaró el abandono del recurso en lo que a la parte presuntamente ofendida se refiere", cuando dicho profesional del derecho ya había dejado de ser patrocinador por haber sido reemplazado en la defensa.

Con relación a las garantías consagradas en el artículo 76 de la Carta Suprema de la República, los operadores jurídicos accionados señalan que todas las decisiones expedidas por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia les han sido notificadas a los padres de la niña presunta víctima de delito sexual en las casillas judiciales 2000, 5711 (de la Defensoría Pública) y mediante comisión al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, y solo "la sentencia" les fue notificada a los padres de la niña

víctima del delito sexual "en la casilla judicial N.º 5586", de lo cual se infiere que no se notificó a los acusadores la realización de la audiencia oral, reservada y contradictoria, por lo cual aquellos no comparecieron a tal diligencia, lo que generó la declaratoria de abandono del recurso por parte de los padres de la menor víctima de delito sexual (violación).

Esta Corte advierte que la falta de comparecencia de los acusadores a la audiencia convocada por la Sala de Casación, generó como consecuencia la afectación de los derechos relacionados con las garantías del derecho a la defensa que consagra el artículo 76 del texto constitucional.

En efecto, si bien la sentencia de casación corrigió el fallo recurrido respecto de la tipificación del delito imputado al entonces adolescente infractor, Edwin Efraín Ontaneda Cueva, y declararon que la víctima tiene derecho a la reparación integral, no debe pasarse por alto que la inasistencia de los acusadores a la audiencia provocó que aquellos no puedan ejercer a cabalidad sus derechos y efectuar las alegaciones en defensa de los derechos de su hija menor de edad, afectando la garantía prevista en el literal **a** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

El no haber comparecido los padres de la víctima menor de edad del delito de violación, por falta de notificación por parte de los jueces de casación, generó que a los acusadores se les prive del derecho a ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, incurriendo los operadores jurídicos accionados en vulneración del derecho que consagra el literal **c** del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Magna, con el agravante de que los jueces de casación, sin ninguna justificación legal, declaran "el abandono del recurso en lo que a la parte presuntamente ofendida se refiere", y tal declaratoria de abandono del recurso resulta improcedente, pues la inasistencia de los acusadores a la antes citada audiencia oral y reservada, de ninguna manera puede ser imputable a aquellos, sino a la falta de diligencia de los funcionarios judiciales, al omitir notificar la audiencia en la casilla judicial N.º 5586, privando además a los padres de la menor ofendida de garantizar la presencia de un abogado particular de su elección para la defensa de sus derechos, incurriendo en vulneración del derecho que consagra el literal **g** del numeral 7 del artículo 76 de la Carta Suprema de la República.

Asimismo, esta Magistratura advierte que como consecuencia de la declaratoria de abandono del recurso, que se imputó a los acusadores, los jueces de casación, al resolver la causa N.º 38-2012, invocan el artículo 77 numeral 14 de la Carta Magna para disponer que "no cabe empeorar la situación del recurrente", en aplicación del principio "*ne reformatio in prius*" y terminan disponiendo "mantener las

mismas medidas socioeducativas" (internamiento institucional por dos años) impuestas al infractor.

Ante esta situación, la Corte Constitucional constata que la alegación hecha por la Sala de Casación deviene en artificiosa y ajena a las tablas procesales, pues es sabido que dicho principio es aplicable cuando solo el condenado es quien recurre, supuesto que no se dio en la causa penal remitida a esta Magistratura, pues los padres de la menor víctima también interpusieron recurso de casación, el mismo que indebidamente fue declarado "abandonado" por parte de los jueces de casación. Además, dichos operadores jurídicos incurren en contradicción, pues al resolver los recursos interpuestos, corrigen la tipificación de la infracción imputada al entonces adolescente infractor, cambiando la tentativa de violación, para atribuirle la comisión del delito de violación sexual; por tanto, resulta incomprensible la actuación de los jueces accionados, pues al corregir la tipificación de la infracción empeoran la situación del imputado, mientras que, de manera contradictoria, mantienen la sanción (imposición de medidas socioeducativas) ordenadas por los jueces inferiores.

Otra de las imputaciones que se hace al auto expedido por la Sala Especializada de Adolescentes Infractores es la vulneración del derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Carta Suprema de la República. Al respecto, de la revisión de la decisión judicial impugnada se advierte que la misma no contiene una correcta relación de los hechos expuestos, y por el contrario, se aparta del mandato constitucional, pues se funda en hechos no verdaderos, imputando abandono del recurso a los padres de la menor víctima de violación, cuando la ausencia de estos ante el tribunal de casación se debió a la omisión de notificación de la audiencia; invoca principios constitucionales (artículo 77 numeral 14 CRE, no empeorar la situación del recurrente) que no son aplicables ni pertinentes a los hechos objeto de investigación judicial (pues el imputado no fue el único recurrente), y además el tribunal de casación sí empeoró la situación del recurrente (imputado) al cambiar la imputación de "tentativa de violación" por delito de violación.

Y finalmente, como consecuencia de esa indebida motivación, se atenta contra el derecho al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción penal, que consagra el artículo 76 numeral 6 de la carta Magna, pues si el tribunal de casación estimó que el imputado no incurrió en tentativa de violación, sino en el delito (acto consumado) de violación, ello advierte una conducta delictiva más grave y que es sancionada con mayor severidad en nuestro ordenamiento jurídico, y no con la misma pena con que se reprime a la "tentativa".

En relación al derecho a la seguridad jurídica, esta se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencias de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como imperativamente dispone el artículo 82 de la Constitución de la República. En el presente caso, la inobservancia de mandatos constitucionales que consagran las garantías del debido proceso, evidencia el irrespeto a la seguridad jurídica, y advierte además de la afectación del derecho consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Carta Magna, que impone a los operadores jurídicos y autoridades administrativas la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Por lo expuesto, esta Magistratura considera que existe violación de los derechos que constituyen las garantías básicas del debido proceso, especialmente los derechos a la defensa, motivación en las resoluciones judiciales y la seguridad jurídica en el auto del 4 de julio de 2012 a las 08h30, expedido por los jueces de la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso judicial N.º 38-2012. Sin embargo, si bien el legitimado activo ataca por la presente acción constitucional el auto de fecha 4 de julio de 2012, no es menos cierto que la afectación de derechos se evidencia al momento de la emisión de la sentencia por parte del mismo tribunal de casación, de fecha 5 de junio de 2012, siendo entonces procedente la presente acción y que se ordenen las medidas de reparación que pertinentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, debida motivación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numerales 1 y 7, y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia realizada el 5 de junio de 2012 dentro del proceso judicial de casación N.º 38-2012 que se tramitó en la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

3.2. Que los conjueces de la Sala de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia sustancien la causa, convocando a las partes para la realización de la audiencia oral, reservada y contradictoria, inclusive mediante el mecanismo de video conferencia.

3.3. Para el efecto, se garantizará la comparecencia de las partes mediante las respectivas notificaciones a las casillas judiciales u otros medios señalados para el efecto.

3.4. Luego de practicada dicha diligencia, se expedirá la sentencia que en derecho corresponda, conforme a la Constitución, la Ley y la jurisprudencia dictada por esta Corte.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces María del Carmen

Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 04 de marzo del 2015. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mccp/mesb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1127-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 02 de abril del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1127-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 053-15-SEP-CC de 04 de marzo del 2015, a los señores: Luis Miguel Egas Fuertes, procurador común de Idilio Raúl Abad Jiménez y otros en la casilla judicial 5586 y en el correo electrónico luismiegas@hotmail.com; Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1207; Edwin Ontaneda Cueva en las casillas judiciales 5387, 4291 y en el correo electrónico fabiangarcial1@hotmail.com; Jhon Jairo Gasca Herrera en la casilla constitucional 286 y en los correos electrónicos francisco_8c@yahoo.es; sofy_gavid@hotmail.com; Daniel Calero Bayas en la casilla constitucional 1222, jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019 y en los correos electrónicos lblacio@cortenacional.gob.ec; vrobalino@cortenacional.gob.ec; ralvarez@cortenacional.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 18; jueces de la Sala de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 1595-CCE-SG-NOT-2015 y en el correo electrónico vicenterv59@hotmail.com, a quienes además se devolvió el expediente de primera, segunda instancia y el expediente del recurso de casación; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mmm

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 158

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ANDREA LETICIA MORA CORREA	1976	TBWA VITERI PUBLICIDAD CÍA. LTDA.	3436	0471-13-EP	SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2015
		GERMÁN VITERI DURÁN	413		
LUIS MIGUEL EGAS FUERTES, PROCURADOR COMÚN DE IDILIO RAÚL ABAD JIMÉNEZ Y OTROS	5586	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	1127-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE MARZO DE 2015
		EDWIN ONTANEDA CUEVA	5387 Y 4291		
MIGUEL ÁNGEL HERRERA CÁRDENAS, PROCURADOR JUDICIAL DE VICENTE FREIRE Y OTROS	4006			0978-13-EP	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DE 2015
RAMIRO ANTONIO ROBLES TORRES	6013			0119-11-IS	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DE 2015

Total de Boletas: **(09) Nueve**

Quito, D.M., abril 02 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

9 BOLETS
02-04-2015
16h16
ACR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 151

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		JOSÉ RICARDO CHALUISA CUCHIPARTE, BLANCA YOLANDA MEJÍA UMAJINGA Y JAIME RODRIGO CUCHIPARTE TOAQUIZA, PRESIDENTE, SECRETARIA Y TEOSRERO, RESPECTIVAMENTE DE LA COMUNA LA COCHA	304	0036-10-CN	AUTO DE VERIFICACIÓN SE SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2015
		MANUEL ORLANDO QUISHPE	182		
		PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0471-13-EP	SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2015
		JUECES DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019	1127-12-EP	SENTENCIA DE 04 DE MARZO DE 2015
		JHON JAIRO GASCA HERERA	286		
		DANIEL CALERO BAYAS	1222		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0460-12-CN	SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0978-13-EP	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DE 2015

		PRESDIENTE DEL CENTRO DE APOYO SOCIAL MUNICIPAL DE LOJA, CASMUL	547	0119-11-IS	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DE 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTON LOJA	547		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (14) Catorce

Quito, D.M., abril 02 del 2015

Marlene Mendieta M.
ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 02 ABR. 2015
Hora: 16h00
Total Boletas: 14

Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 02 de abril de 2015 16:21
Para: 'vicenterv59@hotmail.com'; 'lblacio@cortenacional.gob.ec'; 'vrobalino@cortenacional.gob.ec'; 'ralvarez@cortenacional.gob.ec'; 'francisco_8c@yahoo.es'; 'sofy_gavid@hotmail.com'; 'fabiangarcial1@hotmail.com'; 'luismiegas@hotmail.com'
Asunto: Notificación sentencia de 04 de abril de 2015
Datos adjuntos: 1127-12-EP-sen.pdf

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., abril 02 del 2015
Oficio 1595-CCE-SG-NOT-2015

Señores jueces
SALA DE ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 053-15-SEP-CC de 04 de marzo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1127-12-EP, presentada por Luis Miguel Egas Fuertes, procurador común de Idilio Raúl Abad Jiménez y otros, a la vez devuelvo el expediente constante en 214 fojas útiles de primera instancia, 10 fojas útiles de segunda instancia y 46 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GERERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES
RECIBIDO
FECHA: 02/04/2015 HORA: 15h25
ANEXOS: 5 cuerpos
FIRMA: Patricia Velasco